

Ciudad de México, 7 de diciembre del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes, pueden tomar asiento, gracias.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta sala regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 10 (diez) juicios de la ciudadanía y 3 (tres) juicios electorales, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para hoy.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Para comenzar y por cuestión de orden y claridad, vamos a ver en primer lugar los asuntos relacionados con la Comisión Pro-Panteón, del pueblo San Gregorio Atlapulco, en cuentas sucesivas.

Para lo cual, solicito a Diana Escobar Correa que presente el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con la autorización del pleno.

Expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 302 de este año, promovido por distintas personas ciudadanas a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en que declaró la invalidez de la asamblea del Comité Pro-Panteón del pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, celebrada el 14 (catorce) de agosto de este año, en la que se determinó que algunas personas dejaran de integrarlo y se eligió a 4 (cuatro) integrantes del mismo.

En el proyecto, se propone calificar infundados e inoperantes los agravios porque de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local sí tomo en cuenta el informe circunstanciado rendido por la autoridad tradicional responsable para resolver la controversia y concluyó que había incurrido en varias irregularidades que acarrearón la invalidez de la asamblea. Incluso, de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local no solo tomó en cuenta los argumentos expresados por la autoridad tradicional responsable en su informe circunstanciado, sino que también tomó en cuenta las pruebas aportadas por esta y las valoró.

Asimismo, resultan insuficientes para revocar la sentencia impugnada, los demás argumentos agravios por la parte actora, pues con independencia de si el tribunal local atendió de manera específica todos los argumentos expresados en el informe de la autoridad tradicional responsable, la sentencia impugnada estableció de manera correcta

que al haberse decidido por parte de la asamblea que algunas personas integrantes del Comité Pro-Panteón dejaran de formar parte del mismo y se eligiera a quienes les sustituirían, se debió haber incluido tal cuestión -de manera expresa- como punto de la orden del día que se trataría en la referida asamblea para salvaguardar tanto el derecho de audiencia de las personas que a la postre se decidió que dejaran de integrar el Comité Pro-Panteón, como el derecho al voto de quienes integran el pueblo de San Gregorio Atlapulco y hubieran podido tener interés en acudir a dicha reunión si hubieran sabido qué se decidiría en la misma.

Por otro lado, respecto al agravio relacionado con la solicitud de que se diera vista a la parte actora con el asunto general 8 de 2023 del índice del tribunal local, ya que, según lo afirmado por dicho órgano jurisdiccional, en el citado expediente se reconoció que cualquier integrante del Comité Pro-Panteón tiene facultades para convocar asambleas, se propone calificar como fundado, pero a la postre inoperante.

Lo fundado es porque no se advierte que se hubiera dado vista a la presidenta del Comité Pro-Panteón con la determinación adoptada en el referido expediente -no obstante- no era necesario que el tribunal local le diera vista, pues por una parte, solo señaló lo que ya había resuelto en el juicio de la ciudadanía 78 de 2022 y por otra, dio respuesta a la solicitud respecto a que el personal adscrito dicho tribunal acudiera a la asamblea del pueblo que se llevaría a cabo el 20 (veinte) de agosto, por lo que no se advierte que tales cuestiones hubieran incidido en el sistema normativo de la comunidad.

Finalmente, en la propuesta se indica que el tribunal local sí valoró las normas relativas al sistema normativo del pueblo originario, pues en términos de lo resuelto en los juicios 78 de 2022 y 80 de 2023, del índice del tribunal local y de esta sala regional, se debió respetar el derecho de audiencia de aquellas personas que iban a ser sustituidas y el derecho de la comunidad a saber previamente el motivo de la asamblea en que se tomara dicha decisión, cuestión que no ocurrió.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 302 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada por las razones expresadas en la sentencia.

Ahora, pido a Greysi Muñoz Laisequilla que, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza, el cual también está relacionado con la referida Comisión Pro-Panteón de San Gregorio Atlapulco. Gracias.

Secretaria de estudio y cuenta Greysi Adriana Muñoz Laisequilla:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Presento a ustedes el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 279, 301, 308 y 313, todos de este año, promovidos a fin de controvertir 3 (tres) resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionados con la conformación del Comité Pro-Panteón del pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco que -entre otras cuestiones- confirmaron la validez de la convocatoria y asamblea de 20 (veinte) de agosto del presente año y declararon la invalidez de la asamblea de 17 (diecisiete) de septiembre posterior, en las cuales se tomaron diversas determinaciones por parte de la comunidad respecto a la integración de la citada autoridad tradicional.

Previa acumulación, en el proyecto se propone calificar como fundados los agravios mediante los cuales se cuestionó la naturaleza de la convocatoria y de la asamblea de 20 (veinte) de agosto, pues aunque inicialmente los puntos del orden del día permitían visualizar cuál sería el curso que eventualmente seguiría la asamblea, en realidad a juicio de la ponencia los hechos patentizan que ésta tomó un camino diferente al que se había trazado, ya que, de una reunión meramente informativa transitó a ser un acto deliberativo en torno a la renovación total del comité.

Por su parte, en el proyecto se propone calificar fundado el agravio a través del cual se cuestiona el efecto que el tribunal responsable estableció en una de sus resoluciones, pues si bien la asamblea de 17 (diecisiete) de septiembre de este año, carece de validez, la instrucción que se dio al citado comité para que en su conjunto convocara a una asamblea a fin de elegir a una nueva integración, trastoca los derechos

de la comunidad para decidir libremente la reestructuración de dicha autoridad tradicional.

Por ende, se propone revocar lisa y llanamente las 2 (dos) sentencias del tribunal responsable relacionadas con la convocatoria y asamblea de 20 (veinte) de agosto de este año y modificar la sentencia relativa a la asamblea de 17 (diecisiete) de septiembre para los efectos que se precisan en el mismo.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor, muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 279, 301, 308 y 313, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia para los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Revocar lisa y llanamente las sentencias de los juicios de la ciudadanía 123 y 127 de este año del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y modificar la sentencia del juicio de la ciudadanía 134, también de este año del mismo tribunal, en los términos establecidos en la resolución.

Diana Escobar Correa, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con la autorización del pleno.

Presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 307 de 2023, promovido para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador 8 de este año, en que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en particular contra la actora.

La propuesta es revocar la resolución impugnada para los efectos precisados.

Lo anterior, porque se considera fundado el agravio en que la actora alega la falta de exhaustividad en la resolución impugnada -pues de su análisis- se advierte que el tribunal local no estudió de manera puntual todos los elementos sometidos a su consideración o la respuesta que dio a los mismos fue de manera incompleta e, incluso, dejó de estudiar

actos que fueron relatados por la actora durante la instrucción del procedimiento como constitutivos de la violencia que acusó.

Particularmente, el tribunal local no estudió ni valoró correctamente los actos denunciados a fin de poder determinar si estaban probadas las razones por las que la junta cívica de Santo Tomás Ajusco negó a la actora el registro para participar en la elección de su autoridad tradicional, cuestión que era imprescindible atender para poder determinar si se habían vulnerado o no sus derechos político-electorales como elemento de la violencia política contra las mujeres en razón de género que acusaba y, de ser el caso, si ello había sido derivado de su género o había tenido un impacto diferenciado en ella por ser mujer o le había impactado de manera desproporcionada por tal razón.

Además, el tribunal local dejó de atender los actos que la actora refiere ocurrieron el 16 (dieciséis) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) y el 16 (dieciséis) de abril de este año, respecto de los cuales únicamente dejó a salvo sus derechos perdiendo de vista que debía estudiar el asunto considerando todos los elementos que integran el expediente, pues la actora estaba denunciando tales actos en el marco de la denuncia que hizo y señaló la sistematicidad de la violencia ejercida en su contra, lo que el tribunal local no consideró.

Esto, en el entendido de que la propuesta se limita a evidenciar la falta de exhaustividad por parte del tribunal local al no haber estudiado de manera conjunta todos los actos denunciados por la actora, sin que implique un pronunciamiento en torno a la existencia o no de la violencia denunciada, lo que deberá ser analizado y determinado por el propio tribunal responsable.

Además, en la propuesta se precisa que la revisión de los efectos denunciados debe tener por objeto definir si se cometió la violencia política contra las mujeres por razón de género que denunció la parte actora, sin que ello pueda tener efecto alguno en la validez de la elección de la subdelegación involucrada.

En tal sentido, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal local emitir una nueva resolución en que se pronuncie de todas las cuestiones planteadas y los actos referidos por la actora, en su contexto e integralidad a fin de poder determinar si -como afirma- sufrió

violencia política contra las mujeres por razón de su género y, de ser su caso, si esta fue sistemática, lo cual deberá ser analizado con perspectiva interseccional -dado que la actora es una mujer originaria, por lo que podría haber desigualdades estructurales que le afecten-.

Además, se propone que, en caso de aprobarse el proyecto, las medidas cautelares que habían sido otorgadas en favor de la actora continúen siendo verificadas en los términos determinados por el propio tribunal local.

Es la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo magistrada, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 307 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Ruth Rangel Valdés, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 315 y 316 de este año, promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se declaró la nulidad de la elección de la coordinación territorial del pueblo originario de San Antonio Tecómitl.

En primer lugar, se propone la acumulación. En cuanto al estudio de los agravios, se consideran infundados los relativos a que la demanda primigenia no cumplía con los requisitos de procedencia, lo anterior, porque el medio de defensa contemplado en la convocatoria no era eficaz para resolver sobre la validez de la elección, por lo que no procedía agotar dicho recurso de manera previa; asimismo, la demanda primigenia cumplió con el requisito de oportunidad en términos de la ley local.

En cuanto a los argumentos relativos a que el principio de secrecía no resultaba acorde a su sistema normativo y que no se vulneró se estiman infundados, ello porque la modalidad de elección y la incorporación del principio de secrecía se estableció por el pueblo originario, tal como ocurrió en elecciones anteriores en ejercicio de su libre determinación.

Asimismo, se analizó que al existir boletas foliadas y listas en las que se identificaba a las personas votantes, se quebrantaron las condiciones necesarias para una elección libre y auténtica; por tanto, se estima que la elección no cumplió con los principios básicos establecidos por el pueblo originario.

Conforme a ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 331 de la anualidad en curso, en la que la parte actora controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que se desechó su demanda al considerarse que no contaba con interés jurídico ni legitimación por impugnar los actos realizados por el instituto poblano de los pueblos indígenas, el gobierno de esa entidad respecto a una consulta para la conformación de los consejos regionales en la junta auxiliar de La Resurrección, Puebla.

Inicialmente la consulta propone analizar oficiosamente la competencia del tribunal responsable respecto a la controversia planteada en esa instancia, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, a juicio de la ponencia, el tribunal responsable asumió una competencia con la que no contaba, pues al tratarse de una controversia relacionada con la convocatoria para hacer una consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la ley de derechos, cultura y desarrollo de los pueblos indígenas del estado de Puebla, escapa de la materia electoral al tratarse de una norma para hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos en el ámbito de la administración pública estatal.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta del juicio electoral 70 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que declaró inexistentes las infracciones de difusión de propaganda gubernamental fuera del plazo establecido en la ley y promoción personalizada atribuidas a una senadora de la república, derivado de la difusión de su Informe de labores en la referida entidad.

En primer término, la ponencia considera que no es procedente la solicitud de desistimiento del partido, dado que en el presente caso se trata de una acción intuitiva de interés público.

Por lo que hace al fondo de la controversia, en la propuesta se razona que los agravios del partido son fundados porque -en efecto- existe un vicio de congruencia interna y externa en la resolución impugnada, derivado de la interpretación indebida del artículo 242 párrafo 5to de la ley electoral y del contrato de prestación de servicios.

Lo anterior, debido a que el tribunal local no debía únicamente verificar lo relativo a la fecha de retiro de la propaganda y la persona que, según el contrato de prestación de servicios profesionales tenía la responsabilidad de esa acción, sino además, si la difusión del informe de labores había acontecido o no en la temporalidad permitida por la norma. Por lo tanto, no era aplicable la excluyente responsabilidad señalada por la autoridad responsable.

Finalmente, por lo que hace a los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida valoración de la conducta infractora, se consideran inoperantes, ello, porque esta Sala Regional determinó que la infracción consistente en la difusión del informe de labores fuera del plazo estaba acreditada.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria Tetetla, secretaria.

Muy buenas tardes a todas y todos.

Quiero intervenir en el último de los asuntos de la cuenta, el juicio electoral 70 si no tienen inconveniente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias.

Pues un asunto muy interesante que nos llevó a reflexiones profundas, de cara a esta figura del desistimiento en la lógica de la materia electoral.

El tema no es sencillo, ha sido objeto ya de un desarrollo importante en la lógica de los criterios de la Sala Superior, tanto en su integración anterior como en la integración actual, y por eso me parece muy importante reflexionar sobre esta evolución jurisprudencial.

Es importante decir -quiero adelantar que yo voy a acompañar la propuesta- sobre todo porque identifico que en la parte medular del análisis en el que se desestima el desistimiento, se explica que de la cadena impugnativa se conserva como una de las conductas el hecho de haber rendido informe de labores fuera de tiempo -y yo comparto que esa conducta puede tener rasgos que evidencien una acción tuitiva- entonces, por eso yo acompaño la propuesta.

Pero para mí, es muy importante hacer algunas acotaciones y reflexiones que nos van a poner en la mesa de debate, respecto de otros asuntos, de cuándo aceptar un desistimiento y cuándo no hacerlo. Por supuesto, y lo dice muy bien el proyecto, el eje jurisprudencial original es la jurisprudencia 8 del 2009, cuyo rubro es: **“DESISTIMIENTO, ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”** ¿verdad?

Esta tesis -después también fue objeto de desarrollo- esa jurisprudencia, fue también objeto de desarrollo en una tesis de número 69 del año 2019, que dirigida no tanto a partidos políticos, también hizo un análisis interesante. Desistimiento: “...es *improcedente cuando el*

ciudadano que promueve un medio de impugnación ejerce una acción tuitiva del interés público...”.

Pero el debate no se ha quedado únicamente en el fincamiento de estas jurisprudencias, creo que debemos entender que estas jurisprudencias están enclavadas en un marco normativo propio de la lógica de todo proceso y en la que, conforme a la teoría general del proceso pues un desistimiento cuando se presenta -por regla general- implica el que ya no se le dé curso a la acción. Si aceptamos que las partes son quienes detentan la titularidad de la acción, pues es lógico y razonable que ellos son los que tengan la posibilidad de desistir y los jueces y juezas debemos darle -por regla general- continuidad a ese desistimiento, viabilidad a ese desistimiento para que ya no continúe el proceso.

Pero por supuesto, la materia electoral en estas jurisprudencias, pues encontré que hay intereses en juego muy importantes, habla de intereses de las partes, interés público, habla de la ciudadanía en general, pero también reconoce que la valoración integral debe de ser de cara a los intereses y fines de partidos políticos, lo dice con textualidad la jurisprudencia. Dice: **“ATENDIENDO A LA NATURALEZA Y FINES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA TUTELA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO”**.

El desarrollo jurisprudencial no hace sencillo la identificación de una acción tuitiva y por eso yo me afilio a una posición en la que cuando se da esta circunstancia no sea un ejercicio automático el que visualicemos que una determinada conducta es de interés público y, digamos, que el análisis es improcedente.

El proyecto -la verdad- destaca con puntualidad cuál es el elemento que lo hace -pero yo sí me quiero decantar por una posición en la que los órganos jurisdiccionales puedan evaluar- en cada caso concreto, la aplicación y la identificación de esa acción tuitiva -porque ese va a ser el punto de partida para que se dé curso o no a una acción-.

Creo que esto está inmerso en la lógica de los procedimientos que nosotros llevamos, además no debemos olvidar que esto está enmarcado en la lógica de un procedimiento sancionador ¿verdad?

La jurisprudencia ha señalado que los procedimientos sancionadores pues se rigen por varios principios: eficacia, eficiencia, objetividad, mínima intervención y, entonces también nosotros, creo que tenemos que evaluar cuáles son las características específicas del asunto, las partes, el interés público -por supuesto- e identificar con claridad cuándo en realidad estamos en presencia de una acción tuitiva de interés público.

Debo señalar que la propia Sala Superior en la primera integración en la que forjó esta jurisprudencia tuvo un precedente posterior, que fue el 1º (primero) de julio de 2015 (dos mil quince), 6 (seis) años más o menos después de los precedentes que sustentan la jurisprudencia.

Y ahí con claridad en una parte de su análisis dijo: “...*en tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción de la materia, tal situación no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad...*”.

Me parece muy importante esta guía que nos dio la integración creadora de esta jurisprudencia, hoy por los debates que muy bien señala el proyecto, invoca a los precedentes, ha sido objeto de un desarrollo, pero no ha sido un debate sencillo; las decisiones de esos asuntos han sido complejas, ha habido ejercicios de debate interesantes.

Y yo por eso, en realidad -en este caso- encuentro las características para que no proceda el desistimiento, pero creo que abonaré sobre todo en la idea -con mi voto concurrente- abonaré en la idea de que debemos identificar con claridad cuándo se da ese interés tuitivo.

Y la valoración integral que debe de hacerse para arribar a ese interés tuitivo, pues tiene que verificar todo, las partes, las condiciones, la afectación al proceso, si está en la lógica de un procedimiento sancionador -entre otros contextos-.

Pero bueno, esas son las consideraciones que sustentan mi posición concurrente.

Gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos y anunciando el voto concurrente en términos de mi intervención en el juicio electoral 70 del 2023.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo magistrada, los proyectos se aprobaron por unanimidad con la precisión de que en el juicio electoral 70 el magistrado José Luis Ceballos Daza emite un voto concurrente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 315 y 316, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia, en consecuencia, se debe agregar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 331 también de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada.

Y en el juicio electoral 70 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Greysi Muñoz Laisequilla, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Greysi Adriana Muñoz Laisequilla:
Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 348 del presente año, promovido a fin de impugnar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por el que se dio respuesta a la solicitud realizada por comisarios y delegados en su calidad de ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de Ñuu Savi, que en esencia, pretendían dar continuidad a sus elecciones por sistemas normativos propios.

No obstante, el instituto electoral determinó que el municipio Ñuu Savi llevaría a cabo sus elecciones en el proceso electoral ordinario 2023 (dos mil veintitrés) 2024 (dos mil veinticuatro) mediante el sistema de partidos políticos.

De manera preliminar, en la propuesta se estima justificada la necesidad de esta Sala Regional, de que esta Sala Regional conozca y resuelva el medio de impugnación vía salto de instancia, toda vez que el proceso

electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos en la entidad dio inicio desde el 8 de septiembre de la presente anualidad, por lo que resulta imperante que sin mayor dilación se defina el sistema bajo el cual el nuevo municipio Ñuu Savi, elegirá a sus autoridades.

En cuanto al fondo, se califican como fundados los agravios expuestos por la parte actora relativos a que se varía el planteamiento realizado en la solicitud presentada ante el instituto local y, contrario a lo determinado por la responsable, debió conocerse bajo una perspectiva intercultural el ejercicio de autonomía y libre determinación realizado por la comunidad, en el sentido de que el municipio Ñuu Savi debe llevar a cabo sus elecciones por su sistema normativo propio.

Al respecto, en la propuesta se destaca que, contrario a lo determinado por la responsable -desde la creación del nuevo municipio- en ningún momento se estableció que llevaría a cabo la elección de sus autoridades por el régimen de partidos políticos, sino que, por el contrario, el decreto de creación del municipio y el decreto de designación de las personas que integrarían el ayuntamiento instituyente, arrojaban elementos que permitían visualizar que las comunidades contaban con la preexistencia de sistemas normativos propios y autoridades tradicionales que permitían su continuidad.

De ahí, se evidencia que la solicitud presentada por el comité de gestión y las autoridades de 23 (veintitrés) comunidades que integran el municipio, así como las 30 (treinta) actas de asamblea presentadas, claramente reflejaban la voluntad de continuar con la elección de sus autoridades bajo el régimen en el que lo habían hecho hasta ese momento.

Solicitud que obedeció a una situación extraordinaria y excepcional ante la creación de un nuevo municipio escindido del municipio de Ayutla de los Libres y no de un municipio existente que ya tuvieron sistema electoral previamente establecido y que quisiera transitar a otro, razón por la que resulta incorrecto que el instituto electoral determinara que la solicitud correspondía a un cambio de régimen de partidos políticos a sistemas normativos internos.

Así, por el contrario, ante la solicitud expresada del comité de gestión y las autoridades de las comunidades que integran el municipio, bajo una

perspectiva intercultural, el instituto local debió reconocer la voluntad de las comunidades integrantes del municipio, así como la preexistencia de su sistema normativo interno dándole trámite bajo esa óptica valorando la excepcionalidad y las particulares del caso y reconocer que el municipio de nueva creación daría continuidad a la elección de sus autoridades por su sistema normativo propio.

Por todo lo anterior, en la propuesta se propone revocar el acuerdo impugnado, reconocer que el municipio Ñuu Savi realizará la elección de sus autoridades municipales bajo su sistema normativo propio y ordenar al instituto local brindar la asesoría y coadyuvancia para la celebración de la nueva elección en los términos señalados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Adelante, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias. Buenas tardes a todos y a todas.

Me quería pronunciar sobre este proyecto -primero- quisiera reconocer una cuestión, la bondad, la propuesta, el esfuerzo, el esmero que se hace para tratar de desmarcarse del precedente -de verdad me parece muy interesante la propuesta en esta parte- -eso lo reconozco-.

Sin embargo, me tengo que perder de ella -precisamente nace la inquietud del precedente y aquí creo que así arrancaríamos esto- lo voy a tratar de hacer muy sintético.

Cuando estábamos discutiendo el juicio de la ciudadanía 133, que es el precedente previo -no sé si recordaran- yo una de las propuestas que les decía es “vamos tratando de ajustar los plazos para que dé el cambio de régimen a sistemas normativos”.

Justo en esas pláticas, cuando estábamos analizando y discutiendo ese asunto -y me convencieron- por eso voté por unanimidad, era: “no, no se puede” y no se puede por una cuestión importante, la restricción que establece el 105 constitucional, 90 (noventa) días antes del proceso.

Y justo ahí reflexionamos, que todos los trabajos que tiene que hacer para implementar en el nuevo ayuntamiento de Ñuu Savi el sistema normativo propio, pues había ciertos pasos que hacer según la norma, el artículo 465 de la ley electoral local, el reglamento que para eso se emitió por el instituto electoral para los cambios de sistema normativo, etcétera.

En ese sentido, esto -aunque insisto- se hace un esfuerzo, lo veo destacado en la propuesta para tratar de marcar las pautas o diferencias con el precedente, me parece que esta línea permanece.

Entonces, por consistencia y congruencia precisamente con lo que me convencieron aquella vez ¿no? Y sigo convencido, yo no podría acompañar esta propuesta, ese sería el arranque en el sentido de, ahorita es una modificación fundamental que se estaría haciendo al sistema electivo y, por lo mismo, estaríamos fuera de plazo.

Entiendo que en la propuesta y así se dijo en la cuenta, es una cuestión de excepcionalidad por la creación del nuevo municipio -me parece que eso no alcanza- desde mi punto de vista, para poder sobrepasar la limitación del 105 constitucional, ese es como el planteamiento general ¿no? Por eso decía, esa es la razón más fuerte que tengo.

Ya en el caso sí hay muchas cosas que lo acepto, son interpretables y como toda interpretación no siempre la respuesta es única, en algunas no coincido -tengo una interpretación distinta- pero me parece que lo que hizo el instituto electoral y de participación ciudadana de Guerrero, es precisamente tomar una postura como consecuencia de lo que resolvimos nosotros, y lo que resolvió el tribunal local en su momento.

Aquí hago una aclaración, el comité gestor es el que genera las 2 (dos) cadenas impugnativas, el mismo comité gestor, aunque vengan personas diferentes -es el mismo ente-.

El comité gestor que fungió precisamente para la creación del ayuntamiento instituyente de Ñuu Savi en la cadena del juicio electoral 133 previo, el comité gestor decía: “...*Déjame cambiar el modelo a sistemas normativos propios...*”. Hicimos esta explicación que les platicaba hace rato en la propuesta, con la que coincido, y de arranque me parece algo que hay que ponerle una nota de atención -está pidiendo el cambio- eso implica aceptación de que no se van a elegir en el proceso 2024 (dos mil veinticuatro) por sistemas normativos, sino por partidos políticos.

El comité gestor sigue tratando de hacer cuestiones para lograrlo, porque lo que quiere es eso, que se elija en el 2024 (dos mil veinticuatro) por sistemas normativos y entonces -a la par- presenta otra solicitud el instituto donde le pregunta: “...*Oye, ¿cómo nos tienes contemplados para la elección de 2024 (dos mil veinticuatro)?*” Que es la materia de esta cadena impugnativa.

Aquí, por eso lo decía, aquí hace un pequeño paréntesis el mismo comité gestor, cuando en un inicio me parece que está implícito lo que está diciendo: “...*quiero cambiar...*”. Entonces ¿qué quiere cambiar, si no hay nada qué cambiar? En ese caso eso debía haber sido la respuesta en el 133, que no lo ve así. Y ahora, en la otra forma está diciendo: “...*Ah, es que siempre he tenido los mismos sistemas normativos si Ayutla ya se elegía por sistemas normativos, entonces déjame seguir yo por sistemas normativos...*”.

Hay un largo trecho normativo creado, precisamente en este tramo de Ayutla de los Libres; Ayutla de los Libres empieza un proceso largo, en 2015 (dos mil quince) -si no mal recuerdo- que concluye en 2018 (dos mil dieciocho) para que el ayuntamiento, ente de gobierno del estado, se pueda elegir por sus propios sistemas normativos.

Como consecuencia de ello, o una de las consecuencias de ello, es que se reforma la ley electoral local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y se agrega la forma o el procedimiento para hacer los cambios de modelo al sistema normativo interno, incluso, la misma ley lo establece y así lo hace el instituto -crea un reglamento para tal efecto-.

Entonces, se hace todo un entramado normativo para hacer este cambio. El instituto lo que está haciendo en esta respuesta -insisto- es dar secuencia a lo que nosotros dijimos y a ese entramado normativo.

Por ejemplo, cuando, que aquí se le da un giro -digamos- en la propuesta, el instituto cuando contesta estas interrogantes dice: *“...En ningún apartado de las consideraciones y puntos resolutiveos establecidos en el decreto de creación, estableció, señaló que la elección de las autoridades del nuevo municipio se regiría bajo el amparo de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción II de la constitución, razón por la cual, se considera que este instituto de ninguna manera puede de mutuo propio incorporar al nuevo municipio al catálogo de municipios que eligen a sus autoridades bajo el modelo de sistemas normativos propios, salvo que el congreso así lo ordene a través del decreto correspondiente...”*.

Esta contestación es totalmente armónica con lo que dice el entramado emblemático del que les estaba platicando ¿no?

En la propuesta se dice: “es que nunca se dijo en el decreto que era partidos políticos”. Primero ahí, quisiera hacer una acotación, no es que hay un artículo en la ley que diga “este es el sistema de partidos políticos”, sino es el entramado de cómo se eligen las funciones que tienen los partidos, las candidaturas, los plazos, etcétera.

El artículo -sino mal recuerdo- 13 de la ley orgánica municipal, justo habla de los ayuntamientos instituyentes como el caso de Nuu Savi, y lo que dice es: *“...una vez instalado, en el siguiente proceso seguirán los comicios ordinarios...”*.

¿Y cuáles son los comicios ordinarios? Los que establece la misma legislación, y lo que establece la legislación son lo que conocemos como de sistemas de partidos.

Entonces, me parece que aquí no veo la incongruencia que dice la propuesta, sino lo que está haciendo es siguiendo lo que nosotros dijimos y hace hincapié en ello, y no nada más lo que nosotros decimos, sino lo que dice la norma.

Dejen encuentro dónde hace hincapié. Ah, justo el hincapié lo hace en términos de esto con lo que yo iniciaba, el artículo 90; digo, los 90 (noventa) días del artículo 105, perdón.

Y aquí justo dice: “...transcribiendo nos resultó viable que considerar un municipio de nueva creación en automático, pueda elegir autoridades municipales por sistemas normativos propios, por el sólo hecho de haber pertenecido antes de su creación al municipio de Ayutla de los Libres –continúa y cierra diciendo– sin que ello se traduzca en una posibilidad para elegir libremente sus formas de convivencia y organización ajustándose inexcusablemente al marco aplicable y a los establecidos...”.

También más adelante cita una parte de nuestra resolución donde - que no la encuentro en este momento- de la resolución del 133, en donde nosotros le dijimos: “Es que no es posible ya la implementación -ojo- la implementación del modelo, porque no nos dan los plazos”. Y eso es lo que está pretendiendo o preguntando la comunidad y no dan los plazos en términos del 105 y la recepción de 90 (noventa) días antes.

En la propuesta, también -y aquí me cuesta un poco de trabajo- dice que se le dé acompañamiento, asesoría y que se defina con el instituto las reglas y mecanismos para elegir sus autoridades.

Eso me cuesta un poco de trabajo porque estamos diciendo que ya los tenía y eran los mismos de Ayutla de los Libres, entonces no tendrían por qué establecer cuáles son las autoridades que van a elegir o cómo las van a elegir, sino simplemente la fecha y el mecanismo.

Y eso, si ellos van a establecer, por ejemplo, si es a través de un consejo municipal, un comité -no lo sé- eso es una modificación fundamental al proceso que ya inició y ya estamos en la restricción del 105.

Entonces, son las razones como sustanciales por las que no comparto -insisto- hay más temas que podrían tener cabida interpretativa en el proyecto y eso siempre tiene más de una respuesta posible, pero en este caso, son las centrales por las que por desgracia no puedo acompañar la propuesta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias.

Primero que todo, gracias al magistrado Rivero por los apuntes que realiza -y me parece muy importante que yo dé respuesta a ellos-.

Detecto primero, que muchos de sus argumentos están fincados en la lógica de la certeza, otros en la lógica de la interpretación, otros más en la cuestión procesal derivado del anterior precedente 133.

Yo antes de proceder a eso me gustaría hacer unas reflexiones, porque yo ubico este asunto en una lógica de principios, en una lógica del mandato constitucional que tenemos de cara a los asuntos de pueblos y comunidades indígenas -primero quisiera centrarme en eso- para después transitar a dar respuesta a los planteamientos.

De conformidad con el artículo 2 de la constitución, esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía, en la fracción II dice: *“...A aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres...”*.

Este mandato constitucional ha recibido también un soporte muy sólido en la lógica jurisprudencial de la Sala Superior y contamos con la jurisprudencia 19 del 2014, que se intitula **“COMUNIDADES INDÍGENAS, ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**.

Para mí es muy importante este precepto -porque cuando esta jurisprudencia- porque cuando nos desarrolla cuáles son estos elementos hace alusión a lo siguiente, dice: *“...En ese sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía, comprende: 1. el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o*

representación, acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales...”.

Veo aquí, ya desde el mandato constitucional como de la jurisprudencia, un claro y sólido reconocimiento al derecho no solo a que sea reconocido como pueblo y comunidad sino a que mantengas, a que tengas una prevalencia de la naturaleza que tú como pueblo originario tienes.

El proyecto es muy desarrollado en la lógica de narrar los antecedentes legislativos, parlamentarios y la base de este proyecto está fincada en la tutela de la comunidad Nuu Savi como pueblo originario.

Destacaba el magistrado Rivero la excepcionalidad del caso y al parecer no le convence 100% (cien por ciento). Quiero decir que la excepcionalidad, en este caso, tiene un soporte muy importante - estamos hablando de un municipio de nueva creación y esa es la excepcionalidad- no es una excepcionalidad por alguna modalidad del derecho, es simplemente el reconocimiento que planteó desde su demanda; bueno, desde su solicitud original un segmento importante de la comunidad para hacer prevalecer el carácter de sistemas normativos internos que les asisten ¿no?

Entonces estamos ante un llamado de prevalencia del carácter de sistema normativo, no estamos en un sistema de solicitud de cambio - que eso me parece importante-

En el proyecto se destaca que fueron 30 (treinta) comunidades de las 37 (treinta y siete) las que hacen este planteamiento, originalmente habían sido 23 (veintitrés), pero durante el desarrollo procedimental 30 (treinta) de estas comunidades lo manifiestan.

Para mí también es muy importante la posición que guardó en todo momento el congreso de cara al procedimiento que se le solicitaba, y que en todo momento, fueron 2 (dos) decretos; bueno, fueron 3 (tres) decretos, pero 2 (dos) de manera fundamental en los que el congreso del estado profesó un reconocimiento y respecto a la solicitud que se

estaba realizando y en ningún momento sostuvo que ésta se rigiera por un sistema de partidos políticos.

Creo que -y un último elemento adicional- creo que es el que también se destaca en el proyecto, es el carácter de esta comunidad Ñuu Savi que dimana y que es -digamos- escindido de la lógica de Ayutla, que ya sufrió un proceso, como usted lo reconoció -un proceso sinuoso para lograr este reconocimiento-.

Entonces son varios elementos los que el proyecto abona, pero sobre todo el proyecto detecta en la realidad de la comunidad Ñuu Savi y que para mí, con una perspectiva intercultural, son contundentes para establecer que el acuerdo que emitió el consejo general, pues de algún modo identificó de manera equívoca el planteamiento que se le realizaba.

Entiendo lo que señala usted con relación al principio de certeza, el proyecto desarrolla con claridad cuáles deben de ser los pasos para seguir -para que se logre en este proceso electoral- pero cuando digo “se logre” es lograr reconocer la originalidad de este pueblo, no estamos transformando o haciendo algún acto de transformación, simplemente estamos haciendo un reconocimiento de un derecho.

Cuando uno revisa nuestra constitución política, cuando uno revisa los convenios internacionales, tenemos la claridad absoluta de que los derechos fundamentales hoy son objeto de reconocimiento, se ha transitado de una lógica positivista que entendía que los derechos fundamentales debían ser otorgados. Y hoy el tránsito que ha tenido nuestro marco normativo constitucional se ha decantado por una idea de reconocimiento -cuánto más de cara a los pueblos y comunidades indígenas-.

Entonces, entiendo los elementos que destaca, pero la verdad yo creo que hoy más que estar emitiendo una sentencia loable, me atrevo a decir que estamos emitiendo una sentencia necesaria.

Y las razones están muy claramente expresadas en el proyecto y la verdad es que yo mantendría la posición sometida a consideración.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo me voy a permitir intervenir también para expresar que estoy totalmente a favor del proyecto, muchísimas gracias por la propuesta.

Y sí quiero explicar algunas de las razones que subyacen en esto, además de todo lo que ya se dijo en la cuenta y expresó el magistrado Ceballos.

Y bueno -aprovechando- muchas felicidades por el proyecto a la secretaria que está aquí dando cuenta y que lo proyectó.

Cuando comenzó la intervención el magistrado Rivero, arrancó mencionando justamente el reconocimiento a la bondad del proyecto, de la propuesta que se nos presenta, y ahora que el magistrado Ceballos intervenía, hacía referencia a que esta sentencia no solamente loable, sino es necesario.

Creo que las 2 (dos) ideas confluyen y para mí son parte fundamental de la razón por la cual estoy a favor del proyecto, además de algunas cosas técnicas que ahorita voy a expresar.

¿Por qué coincido con que es el proyecto bondadoso en estos términos que atiende a la necesidad? Como ya dijo también el magistrado Ceballos, de la comunidad Ñuu Savi.

Ya se explicó en realidad Ñuu Savi está conformado actualmente, es un municipio de nueva creación y está conformado por comunidades que, hasta hace unos meses formaban parte del ayuntamiento de Ayutla de los Libres, que como ya se dijo también -después de estar- creo que fueron como 3 (tres) o 4 (cuatro) años en litigio, consiguió el cambio de su sistema de elecciones para su autoridad municipal -que fuera de sistema de partidos a sistema normativo interno-.

Dentro de ese ayuntamiento, Ayutla de los Libres, están las comunidades que ahora se escindieron de ahí y forman el ayuntamiento, el municipio -perdón- de Ñuu Savi.

Después y, además, parte obviamente de todo este comité gestor, de estas personas fueron también quienes estuvieron impulsando el cambio del sistema electivo de Ayutla de los Libres para que fuera por sistema normativo interno.

Ahora se crea este nuevo municipio, como dice el magistrado Rivero y se reconoce por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, efectivamente, el decreto de creación de este municipio no dijo absolutamente nada respecto a la forma electiva de su órgano de gobierno municipal.

Y para mí, aquí justamente, una de las riquezas del proyecto es el análisis de -digámoslo así- de esta omisión con una perspectiva intercultural.

Es cierto, el decreto no dice absolutamente nada al respecto, la normativa que existe tanto -bueno- a nivel local para la creación de los municipios, específicamente en la ley orgánica municipal, tampoco dice nada al respecto.

A lo que entiendo, a la postura del magistrado Rivero, es partir de un entendimiento respecto a que, si no se dice nada el sistema de *default*, el sistema que debería operar, entonces es un sistema de partidos.

Creo que justamente esto es lo que cambia cuando se analiza el asunto con perspectiva intercultural, porque atendiendo a los antecedentes, atendiendo a la naturaleza de las comunidades que conforman el ayuntamiento de Ñuu Savi que antes formaba el ayuntamiento de Ayutla de los Libres, es posible entender esto de manera distinta y no considerar que necesariamente su sistema electivo tiene que ser de *default* el de partido simplemente porque no hay ninguna norma que así lo diga.

El entender y el analizar estas cuestiones con perspectiva intercultural, nos tiene que llevar justamente, como decía el magistrado Ceballos, entender que tenemos que ver de qué manera se entrelazan tanto el

sistema del derecho legislado como los sistemas propios que rigen a las comunidades indígenas.

Y en este caso, estoy convencida como dice el proyecto, esa mejor manera de entendimiento, ese entender que si la norma no dice nada, que si el decreto no dice nada y lo que están haciendo es un municipio indígena -de comunidades indígenas- que existe su manifestación en torno a que quieren permanecer con un sistema electivo por sistema normativo propio, como ya lo venían haciendo desde años anteriores - luego entonces- no podemos interpretar que lo que se les tiene que aplicar es un sistema de partidos del derecho legislado simplemente porque es, ahora sí que como de alguna manera la visión que tenemos como personas mestizas de que es el sistema de *default* que se tiene que aplicar.

Hay otros sistemas perfectamente válidos que están reconocidos, como ya decía el magistrado Ceballos en el artículo 2º constitucional, y que están también incluso en varias de las jurisprudencias de la Sala Superior.

Entonces creo que este es un ejemplo muy claro de cómo al entender con perspectiva cultural y analizar de manera distinta las controversias, podemos ver que los resultados y, como decía el magistrado Rivero - hay diferentes resultados posibles en algún caso- pero esto es lo que da como resultado el análisis de este caso con esa perspectiva intercultural.

Una de las cuestiones que a mí me parecen muy importantes en este caso, atendiendo a toda esta historia que ha pasado el ahora municipio de Ñuu Savi, es también una cuestión -digamos- muy práctica y, más bien, real, creo que generalmente cuando discutimos los asuntos en sesión pública nos ceñimos mucho a cuestiones técnicas, lo que dice la constitución, lo que dicen las leyes, reglamentos, jurisprudencias, etcétera, pero también es parte del análisis y de las decisiones que tomamos, y en este caso, incluso, ya se los había expresado a mis compañeros, es una parte muy importante para mí de la decisión que se está tomando en este momento, el atender al contexto real, práctico y social de las comunidades que viven en Ñuu Savi.

El impacto que va a tener la decisión que estamos tomando en este momento en esas comunidades; y en ese escenario creo que es importante, o sea, plantearnos el escenario: Qué va a pasar si ahora confirmamos la decisión del instituto electoral y de participación ciudadana, comunidades que estuvieron luchando por años por el cambio para elecciones que no fuera por partidos políticos que, incluso, parte de esas impugnaciones nos decían que generaba fricciones al interior de las propias comunidades el hecho de que las elecciones fueran por partidos políticos, lucharon para que se hiciera el cambio estas comunidades que ahora forman el municipio en Ñuu Savi.

Logran ahora que se forme este municipio distinto al de Ayutla de los Libres, y por una decisión de una autoridad estatal que, en este caso, nos corresponde tanto al instituto como a los tribunales el tomar este tipo de decisiones, vamos a intervenir para decidir si, sí es por sistema de partidos o no.

Y en este caso, me planteo estos 2 (dos) escenarios posibles: 1 (uno) decir, pues qué pena, pero como no dice nada la norma, vas a regresar al sistema de partidos políticos para que muy probablemente, terminando el siguiente proceso electoral inicien todo el proceso que está, como bien decía el magistrado Rivero, normado, sobre todo en el reglamento que hizo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero -para estos casos- y entonces empiecen otra vez todo este proceso por el que ya habían pasado, que seguramente podrá durar años para finalmente, tal vez dentro de otros 3 (tres) años, o sea, en la elección de 2027 (dos mil veintisiete) si es que no hasta la del 2030 (dos mil treinta) regresar al sistema que ya tenían en Ayutla de los Libres.

Ese es uno de los escenarios posibles.

El otro escenario posible es justamente la interpretación que nos presenta el proyecto y atendiendo, incluso, a la propia solicitud que hace la parte actora, es decir, no están pidiendo un cambio de sistema electivo, lo que se está haciendo es simplemente pedir la permanencia de su elección por su sistema propio ¿y eso a qué nos va a llevar en términos prácticos y sociales? Nos va a llevar a que simplemente conserven eso que ya han tenido desde que se logró el cambio en Ayutla de los Libres.

Y en ese escenario, incluso, se podría generar mucho menor fricciones al interior de la propia comunidad, a veces incluso también, y es necesario decirlo, pero hay fricciones entre las propias comunidades y las autoridades electorales por este tipo de decisiones, no dejan de verlo como una intervención del estado.

Entonces, creo que en esos términos y seguramente a eso se refería el magistrado Rivero en su intervención -por eso es muy bondadoso el proyecto- porque reconoce todas estas cuestiones y evita todo este riesgo de lo que implicaría para las comunidades Ñuu Savi, una decisión en que se diga que esta elección va a ser por sistema de partidos políticos -y ya después en todo caso- se puede llegar a cambiar.

Esas cuestiones del contexto social actual de Ñuu Savi que no son cuestiones técnicas, a mí también me llevan en este caso acompañar totalmente el proyecto.

Y ya yendo un poco más a las cuestiones técnicas, el magistrado Rivero mencionaba en su intervención, que la propuesta es incongruente con lo que resolvimos en el juicio de la ciudadanía 133 de este año. La verdad es que yo difiero de ver una incongruencia, el proyecto según yo no solamente intenta, sino que explica muy bien cuál es la diferencia entre lo que resolvimos en ese juicio de la ciudadanía 133 y lo que se estaría resolviendo en este asunto.

Cuando acudieron a juicio en el 133, lo que estaba sobre la mesa de manera esencial, en esa controversia, no era una cuestión de definición de cómo iba a elegir Ñuu Savi a su autoridad municipal. El meollo de esa controversia, en realidad, tenía que ver con la falta de designación por parte del congreso del estado de Guerrero, del ayuntamiento instituyente de Ñuu Savi.

Por ahí, en alguna parte de la demanda la parte actora decía, y el magistrado Rivero en la intervención decía, que en el precedente nos referimos a la solicitud del cambio de sistema. En realidad en el juicio de la ciudadanía 133, la parte actora no nos pedía un cambio de sistema, lo que decía era: *“...Necesito que se designe a mi ayuntamiento instituyente para, en su caso, poder pedir el cambio de sistema...”* no nos pidieron aquí un cambio de sistema, no hubo ningún

pronunciamiento en el 133 respecto a un cambio de sistema, simplemente lo que dijimos fue: “en relación con lo que nos vienes manifestando de tu intención de pedir un cambio de sistema” y ya todo lo que dice el magistrado Rivero en términos de lo de la certeza por el artículo 105 constitucional, etcétera.

¿Qué es lo que pasó y cuál es la diferencia entre ese asunto y este? Ahora, lo que estamos revisando es la respuesta que se dio por parte del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a la solicitud que hizo Ñuu Savi, y lo que pidió Ñuu Savi al instituto no fue un cambio, fue: “...*quiero seguir como estaba antes en Ayutla de los Libres...*” probablemente en su momento consideraban que era necesario el cambio y de repente, pues como nos pasa incluso en pláticas; digo, no sólo en el pleno, sino en la vida diaria a todas las personas, de repente se nos van ocurriendo otras ideas mejores que las que tuvimos antes.

Muy probablemente en el 133 venían con esa idea, pero ya después dijeron “bueno, por qué no en vez de ir al instituto a pedirle un cambio vamos a pedirle la subsistencia del sistema que ya estábamos empleando desde antes en Ayutla de los Libres”.

Y entonces, lo que se presentó al instituto y de donde deriva este juicio ahorita, en realidad no fue una solicitud de cambio de sistema, sino una solicitud de permanencia en una elección por sistema normativo interno.

Y, entonces, por eso es por lo que yo veo que no hay ninguna incongruencia, simplemente fueron 2 (dos) escenarios distintos los que se plantearon, en el 133 no los pronunciamos realmente en relación con eso, si fueron cambio de sistema operaría todo esto -pero en este caso no estamos resolviendo una cuestión de un cambio de sistema, sino la permanencia de 1 (uno).

Hay una cuestión, y en eso estoy de acuerdo con lo que menciona el magistrado Rivero en términos de, no hay una definición concreta en blanco y negro perfectamente delineada respecto a cómo se va a elegir la autoridad municipal de Ñuu Savi en el próximo proceso electoral, es cierto, pero eso deriva en parte justamente de este vacío legal en la norma del estado de Guerrero y de ver esta situación con perspectiva intercultural.

En realidad, el hecho de que ahorita no exista esta definición no es algo; y de que ahorita se esté ordenando en el proyecto que se pongan de acuerdo rápidamente para ver cuál es esa definición, en realidad deriva de que el congreso no lo hizo cuando emitió ese decreto, el congreso no dijo “y Ñuu Savi y las Vigas y los otros 2 (dos) municipios van a elegir a su autoridad municipal de tal o cual manera”.

Eso es un vacío que ahorita se está colmando derivado de esta solicitud que presentó el municipio de Ñuu Savi, pero en realidad es algo que se va a tener que colmar. Ahorita Ñuu Savi no sabe si va a ir por sistema de partidos o va a ir por un sistema normativo interno, entonces, en realidad, y Ñuu Savi es un municipio de nueva creación.

Entonces hoy por hoy, derivado de, o sea, cuando fue a preguntarle al instituto, el municipio no tenía certeza de cuál de los sistemas le iba a aplicar, entonces esa falta de certeza con los 90 (noventa) días previos al arranque del proceso, existía.

Simplemente tenemos que tomar la mejor decisión para que se haga de la manera más rápida y más breve, y esto deriva justamente también de esta diferencia -entiendo yo- entre si podemos asumir que el sistema de *default* es el de partidos políticos o no. Que, según yo en este caso, no se puede, justamente por lo que ya se mencionó.

Incluso, me voy a permitir leer rápidamente algunas cuestiones de un par de jurisprudencias que están citadas en el proyecto.

La Jurisprudencia 19 del 2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN PARA LOS TRIBUNALES DE MAXIMIZAR LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y, EN CONSECUENCIA, MINIMIZAR LA INTERVENCIÓN EXTERNA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, LOCALES Y FEDERALES, INCLUIDAS LAS JURISDICCIONALES”**.

Que creo que es justo lo que nos está llevando el proyecto, las propias comunidades ya nos dijeron que quieren que sea por sistema normativo y hay que respetarlas en ejercicio de autonomía.

Y la otra, la Jurisprudencia 37 del 2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACION DE LA AUTONOMÍA, IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.

Y esta jurisprudencia establece que al juzgar con perspectiva intercultural se debe reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia, que es justamente a lo que nos invita el proyecto en términos de, no asumir por *default* el sistema de partidos políticos, sino permitir que sean las propias comunidades -y creo que es como lo más lógico- si son comunidades indígenas que ya habían transitado por todo esto, es un municipio indígena, que sea, más bien, el *default* para ellos, la permanencia en este sistema que se elija por sistema normativo propio.

También mencionó el magistrado Rivero que el instituto se guio por lo que dijimos en el 133, y que el comité gestor, incluso, es la misma parte actora tanto en el 133 como en este. Y, que nos venían pidiendo que les permitiéramos cambiar el sistema -según yo- no era tanto eso, sino en su momento presentar esa solicitud y dentro de lo que se dijo en el 133 cabe esta diferencia con lo que estamos resolviendo en este momento.

Y, finalmente, en relación con esta interpretación que se hace del artículo 13 de la ley orgánica municipal, que establece que cuando se crea un municipio en los siguientes comicios ordinarios, literalmente ese es el término que utiliza el artículo 13, en los siguientes comicios ordinarios se elegirá al ayuntamiento. Para mí, comicio ordinario no se puede traducir por elecciones por sistema de partidos políticos.

Comicio ordinario se traduce en este artículo, por una elección ordinaria a diferencia de una elección extraordinaria que sucede cuando haya alguna nulidad de las elecciones, a lo mejor tal vez se declara la vacancia del ayuntamiento y entonces es necesario que se elija un ayuntamiento nuevo fuera de estos periodos de 3 (tres) años, pero en realidad ese término comicios ordinarios en ese artículo 13, más bien se debería de leer, en este caso, como la siguiente elección ordinaria y la elección ordinaria en un país pluricultural como el que tenemos aquí

en México, en realidad puede ser una elección ordinaria por sistema de partidos políticos o por sistema normativo interno.

Entonces, según yo, también dentro de este sistema local es perfectamente plausible la propuesta que se nos está haciendo, es básicamente por esas razones un poco más prácticas y sociales y también técnicas que acompaño completamente la propuesta que se nos hace.

No sé si hay alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias.

Está interesante esto. Voy a retomar primero un párrafo que hace ratito no encontré y creo que eso medio contesta las últimas partes, pero solo un párrafo que pusimos en el 133 y retomaba el instituto, bueno, 2 (dos) sin el cachito de arriba no se va a entender. *“...Adicionalmente se advierte que conforme al artículo 105 de la constitución general se debe considerar la fecha del inicio del proceso electoral y el plazo por lo menos 90 (noventa) días previos dispuesto para la implementación y modificaciones fundamentales en las normas electorales. Por todo lo señalado, con independencia del reconocimiento y pleno respeto de los derechos de la comunidad de Nuu Savi ha determinar de manera libre la forma de elección de su municipio por sistemas internos, lo cierto es que, al no haberse verificado aún el cumplimiento de requisitos y advertirse que los plazos establecidos en la ley están transcurriendo -y aquí voy a hacer el énfasis- se observa que la pretensión de implementar dicho sistema en las próximas elecciones para elegir a sus autoridades podría no alcanzarse...”*

Este era el párrafo que hace rato se me perdió, justo lo que estaba diciendo aquí, este párrafo que está en el 133 lo utiliza y lo toma como una de sus bases el instituto, es implementación del sistema normativo interno y eso ya no alcanza, es el 105 y es justo como arranqué mi intervención de certeza.

Yo no sé qué hubiera pasado en ese escenario de lo que están comentando, si este asunto hubiera sido en marzo. Tal vez no se hubiera alcanzado el tiempo.

El tema es: aquí estamos en un planteamiento, incluso, ya dentro del proceso electoral que por certeza no podemos hacer esto, sí rebasa la limitación del artículo 105 constitucional.

Esta era la última parte, es así como general nada más. Entiendo que puede haber interpretaciones de qué se dijo y qué no se dijo en el 133.

Hay una parte que a lo mejor lo malentendí -me preocupa un poco- de la perspectiva intercultural, creo que por lo menos en las propuestas que siempre he hecho al pleno, les consta que soy el primero que potencia eso, y normalmente estas jurisprudencias 18, 19, las he citado incluso en sesiones públicas, no es que no lo pueda yo ver con perspectiva intercultural, sino que más bien lo que les decía también en la primera intervención, hay cuestiones que se pueden interpretar de varias maneras y no siempre la respuesta es única.

En ese sentido, coincido y soy creyente firme de lo que dicen esas 2 (dos) jurisprudencias debe hacerse ¿no? La 18 y la 19. En el sentido del derecho de autogobierno, maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades.

Pero creo que aquí, hay tener y esto es una -sin querer tengo que regresar a cosas técnicas y no quería- hay que tener en consideración un punto, puede coexistir comunidades indígenas, con su autogobierno, y autoridades estatales.

Digo, para ejemplo un botón, la Ciudad de México, el estado de Yucatán, Sonora, etcétera. Eso no es exactamente lo mismo a que el sistema de gobierno municipal, dígame ayuntamiento, que es un ente estatal, tenga que regirse de una forma u otra.

Por supuesto que se ha potenciado y se ha dado a través del artículo 2º constitucional y el mejor ejemplo, insisto, es Ayutla de los Libres, para que el sistema normativo alcance, incluso, a ser perteneciente de este órgano del estado, son uno de los 3 (tres) niveles del estado, ¿no? El municipio y el ayuntamiento es su órgano de gobierno.

Y esto no es nada, a diferencia de un autogobierno en una comunidad nada más que todavía no es parte del estado, prácticamente pueden regirse por sus sistemas, usos y costumbres -como le quieran llamar- casi casi nada más respetan derechos humanos, es como la gran mecánica.

Pero a esta dualidad, a esto que se permite, este engranaje para que los 2 (dos) se fusionen en 1 (uno), en el gobierno del ayuntamiento que es un gobierno de naturaleza estatal, pues hay más cosas que se tienen que verificar, incluso no queda a la simple potestad de la comunidad indígena, sino que se necesitan armonizar cuestiones de hacienda, presupuesto, ambiente, seguridad pública, etcétera ¿no?

Entonces, el decir: Es una comunidad que ya tenía sus propios sistemas normativos y, por tanto, el ayuntamiento nuevo tiene que tener sistemas normativos ¿es la lógica que se sigue? No estoy tan seguro.

Creo que es una permisión, sí se permite que se armonice, que se logre y justo a través de la perspectiva intercultural se logre, pero para eso se crea un camino normativo a un procedimiento, que es el que no nos alcanza ahorita el momento para hacerlo.

Entonces, por eso sí quería hacer esta especificación, no es que no lo vea yo con perspectiva intercultural, sino también entiendo las limitaciones temporales que nos establece la constitución y creo que no se puede, es una modificación fundamental, sí.

Decía la magistrada y, también insisto, es súper interpretable esto, ¿cómo nace un ayuntamiento y si hay un vacío legal? Creo que no hay un vacío legal en la norma, en el decreto sí, son 2 (dos) cosas distintas. El acto jurídico que emita el congreso sí nos dice por qué sistema se va.

Pero si el congreso lo que hace es, emite legislación estatal, lo que él puede, incluso incidir, es en la legislación estatal. Entonces, si él no dice: vamos por un sistema de partidos, insisto, no hay un título que diga sistema de partidos, sino es el desarrollo del sistema completo, y se dice: A través de los comicios ordinarios entre la normativa legal y ciertas cosas más ¿no? 24, 27, cómo se eligen en la constitución local, la presidencia municipal, las regidurías, eso está dispuesto, el municipio

tiene que nacer así, porque lo está creando el derecho legislado, por supuesto que si en marzo o antes esto hubiera empezado a gestarse hubiera podido hacerse esa adecuación, el procedimiento, decirle al congreso: “Ya está, haz esta armonización, este engranaje para que el sistema normativo trascienda un órgano del estado y puedan hacerlo”, en el momento que estamos no se puede, desde mi perspectiva, claro, desde la propuesta no.

Mucho se hizo hincapié en que es la continuidad del sistema de Ayutla y yo por eso les decía: a mí me causa un poquito de incertidumbre esta parte de la propuesta porque se le dice: pues vamos definiendo las reglas, los mecanismos, los órganos, creo que en todo caso deberíamos decir: “entonces, vas por un consejo municipal como está en Ayutla, vas así y así, así” ¿no? Y lo que casi, casi sería definir la fecha de la elección. Y no, lo que se está abriendo es una modificación fundamental al proceso que ya empezó, es decir, ya estamos en el de partidos para que digan cómo se van a elegir, etcétera.

Entonces, creo que ahí está un tema interesante.

En el del artículo 13 que decía la magistrada, pues si es interpretación -totalmente- pero me parece que cuando habla de comicios ordinarios se refiere a los que regula el propio ordenamiento no los que regula las comunidades y, por lo tanto, si bien la palabra ordinario, cuando dice ordinario es, su contraposición es extraordinario que viene en el artículo 88 y se da a través de nulidad, ahí vienen los casos que siempre sigue una extraordinaria de una ordinaria, en realidad sí hay una referencia desde mi punto de vista muy precisa al sistema que tengo aquí legislado, el que sigue va a ser conforme a este sistema.

Que se podía cambiar, si hubiera podido cambiar en su momento, el tema es que estábamos -insisto- en la prohibición del plazo del 105 constitucional y eso no me deja superarlo por más que veo la bondad.

Por eso les decía cuando en el 133 yo les proponía “pues vamos a ver si se puede ajustar”, pero me convencieron -insisto- en aquella ocasión y sigo convencido que hasta la limitación temporal que nos pone la constitución no nos deja verlo.

Y ya, sería cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: ¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, presidenta.

La verdad una reflexión breve -porque el tema es complejo- y respetando mucho la posición del magistrado Rivero, qué bueno que nuestro disenso no está en la interpretación del artículo 2, ni en la interpretación de las jurisprudencias ni en la interpretación de la máxima autonomía ni de la mínima intervención, afortunadamente ahí tenemos consenso creo que las 3 (tres) posiciones.

Y eso me tranquiliza mucho, porque el proceso que se ha seguido en la lógica jurisdiccional para el reconocimiento de sus principios, pues ha sido largo, ya son varias tal vez décadas.

Creo que el punto de inflexión en el que nos encontramos tiene más que ver con la identificación de la originalidad de esta comunidad Nuu Savi, y el papel que juega la lógica del derecho legislado en el caso.

Creo que ahí sí encuentro una franca oposición en lo que usted señala y lo que estamos sosteniendo -pero bueno- ahí también yo nada más retomo la visión que ha manifestado la magistrada Silva, creo al tener esa ausencia de definición, al tener estos elementos que yo también expresé en mi intervención, en los que apuntan a reconocer un carácter originalista de la comunidad como que se rige por sus sistemas normativos internos, creo que ahí está nuestro punto de contraste, en donde usted visualiza que hay un cambio.

Pero yo lo leo desde la solicitud que realiza la comunidad, veo que es un grupo de la comunidad suficiente, hay una claridad en su expresión de que quiere la prevalencia de su derecho, y pues la verdad a mí sí se me dificulta por una cuestión procesal, incluso, temporal asumir una posición contraria.

Creo que sería muy delicado partir de esa otra premisa, sin duda alguna la interpretación que sigamos haciendo a lo largo de estos años -que serán bastantes- pues nos llevarán a reflexiones interesantes.

Esta Sala Regional, incluso, antes de que yo la integrara, resolvió el caso de Tecuanapa, y yo no participé en ella, pero me afilio claramente a su posición, en donde ya también dejó ver esta interpretación siempre favorable a la identidad de la comunidad.

Entonces, la verdad es que creo que lo que estamos realizando será muy favorable, el proyecto es cuidadoso, da los parámetros para la aplicación, señala el acompañamiento que debe realizarse, como lo hemos hecho en muchísimos precedentes.

Y bueno, esas son las razones de la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Muy rápido, porque entiendo que el disenso está fincado en 2 (dos) cuestiones: Una lo que dijimos en el 133 y el otro, lo que dice el artículo 105 de la constitución. Digo, el 105 ya explicamos tanto el magistrado Ceballos como yo y se dijo en la propuesta el por qué consideramos que en este caso no se contraviene.

Y del 133 nada más una breve acotación en relación con la última reflexión que hacía el magistrado Rivero, el párrafo que se leyó está en realidad en ese proyecto en el marco del planteamiento que se hace respecto a si esa implementación deriva de una solicitud de cambio, no de una solicitud de permanencia.

Así es como yo la leo en el 133 y por eso digo se me hace importante destacarlo, porque algo de lo que siempre hemos tenido mucho cuidado también aquí en la sala es no contradecirnos con nuestros propios precedentes y ser muy consistentes.

Entonces, esa lectura que se hace por parte, entiendo, de la propuesta creo yo, del 133 es la que nos permite entender que no hay ninguna contradicción con el mismo.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: En contra de la propuesta en términos de mi intervención, y visto el resultado me parece que va a ser voto particular.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muy a favor de la propuesta, muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por mayoría con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien emite voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 348 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar el acuerdo 108 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para los efectos precisados en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 91 y 92 de este año, promovidos por el tesorero y presidente municipal del ayuntamiento de Tepalcingo en Morelos, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el tribunal electoral de la citada entidad federativa por el que, entre otras cuestiones, se declaró el incumplimiento parcial de la sentencia principal, y al efecto, se apercibió a los actores en la imposición de una amonestación pública en caso de incumplimiento.

El proyecto propone, en primer término, acumular los juicios al guardar conexidad y, en segundo, desechar de plano las demandas toda vez que el acto impugnado es de tipo preparatorio y, por tanto, no ha adquirido definitividad.

Lo anterior, ya que el acuerdo impugnado no incide en los derechos sustantivos de los actores ni les causa agravio ya que tiene las características de un acto intraprocesal, toda vez que su efecto es generar la realización de las acciones necesarias para dar cumplimiento a la resolución previamente dictada.

En consecuencia, no se advierte ninguna afectación jurídica ya que de ser el caso su materialización depende del cumplimiento o no de las mismas de ahí el sentido de la propuesta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 91 y 92, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia, en consecuencia, se debe agregar copia certificada de la sentencia del expediente acumulado.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13:22 (trece horas con veintidós minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--ooOoo--